



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 36/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 18 de noviembre de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre la solicitud de Telefónica de autorizar la instalación de 3 nodos de acortamiento de bucle (DT 2010/1258).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de julio de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) escrito de Telefónica de España S.A.U. (en adelante Telefónica) solicitando la autorización explícita de la CMT para la instalación de 3 nodos de acortamiento de bucle de acuerdo con lo establecido en la Resolución DT 2008/481 de 18 de diciembre de 2008.

La solicitud viene acompañada en sus anexos con la información solicitada en la Resolución DT 2009/501 de 19 de noviembre de 2009. En su escrito Telefónica señaló que en cumplimiento de dicha Resolución se ha visto obligada a paralizar la instalación de los nodos y por consiguiente, el retraso que se produzca en la instalación, a la espera de recibir la correspondiente autorización, supone un grave perjuicio para los clientes finales, operadores y para ella misma.

SEGUNDO.- A la vista de la solicitud presentada por Telefónica, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (norma a la cual se acoge esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas), procedió a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo. Dicho acto junto a la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente, y el informe elaborado por los servicios de esta Comisión, fueron comunicados a los interesados mediante escrito de fecha 15 de julio de 2010.

TERCERO.- Con fechas 5, 6 y 10 de agosto de 2010 tuvieron entrada respectivamente escritos de France Telecom España S.A. (en adelante Orange), Vodafone España S.A. (en adelante Vodafone) y Telefónica realizando alegaciones al informe previo de trámite de audiencia.



CUARTO.- Con fecha 11 de octubre de 2010 fue recibida en el Registro de la CMT respuesta de Telefónica al requerimiento de información realizado por esta Comisión en fecha de 22 de septiembre de 2010.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto el análisis de las solicitudes de Telefónica de autorización para la instalación de un total de 3 nodos de acortamiento de bucle no acordes con los criterios establecidos en la autorización general del Plan de Gestión del Espectro (PGE) de la Oferta de Referencia de Abonado de Telefónica (OBA) para el despliegue de señales xDSL en el subbucle.

SEGUNDO.- Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 48.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), “la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de conflictos entre operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.

Dando cumplimiento a su función de definición y análisis de los mercados, la CMT aprobó con fecha 22 de enero de 2009 la Resolución (en adelante, Resolución del mercado 4-5) por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso físico al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas. En dicha Resolución, se impuso a Telefónica una obligación de transparencia, que incluye una obligación relativa al suministro de información respecto a la transformación de la red por parte de Telefónica, en los siguientes términos: “De conformidad con lo establecido en la obligación impuesta en el punto primero del presente Anexo, y sin perjuicio de la obligación de suministro de información establecida en el apartado anterior, en caso de que TESAU pretenda introducir cualquier modificación sobre su red de acceso que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle, TESAU deberá someter a autorización previa por parte de la CMT dichos cambios. Sin perjuicio de posteriores modificaciones que esta Comisión pudiera introducir, se consideran vigentes para la aprobación de este tipo de despliegues las condiciones estipuladas en la Resolución de 18 de diciembre de 2008 en el marco del expediente DT 2008/481”.

Por tanto, esta Comisión es competente para autorizar el despliegue de nodos remotos que afecten a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucles, habiendo sido aprobadas las condiciones generales de dicho despliegue (que incluyen la autorización general para los nodos que cumplen ciertas condiciones) en la citada Resolución DT 2008/481.

El artículo 7.2 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado mediante Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento MAN), señala que la Comisión del Mercado de las



Telecomunicaciones podrá determinar la información concreta que deberán contener las ofertas, el nivel de detalle exigido y la modalidad de su publicación o puesta a disposición de las partes interesadas, habida cuenta de la naturaleza y propósito de la información en cuestión. El artículo 7.3 de dicho Reglamento dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones.

A su vez, el artículo 9.2 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de Acceso), establece igualmente que las autoridades nacionales de reglamentación podrán, entre otras cosas, introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas por la Directiva.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para introducir cambios en la oferta de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento MAN.

TERCERO.- Instalación de nodos de acortamiento sin conformado

Como ya se mencionó en la Resolución DT 2007/709 de 31 de julio de 2008, en la que se incluyó una descripción de las diferentes tipologías de nodos, se consideran nodos de acortamiento de bucle los nodos desplegados en el subbucle que interceptan pares de cobre existentes para ofrecer servicios de banda ancha y opcionalmente también servicio telefónico. No obstante dentro de los nodos de acortamiento pueden distinguirse dos tipos:

- Aquellos que debido tanto al mantenimiento de la continuidad metálica de los pares interceptados como al conformado espectral de potencia de las señales xDSL introducidas en el nodo, permiten seguir prestando servicios de banda ancha desde central en los pares sobre los que el nodo no presta servicio, sin impacto apreciable sobre éstos.
- Aquellos que, al no realizarse el conformado espectral de potencia de las señales xDSL introducidas desde el nodo, imposibilitan la provisión de servicios de banda ancha desde central en cualquiera de los pares restantes interceptados por el nodo aunque éste no les esté prestando servicio (debido a la degradación en la calidad de servicio causada por las interferencias).

La Resolución del mercado 4-5 impuso a Telefónica que, ante cualquier modificación sobre su red de acceso que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle, deberá someter a autorización previa por parte de la CMT dichos cambios. En la mencionada Resolución DT 2008/481 se establecieron los supuestos de autorización general para el despliegue de nodos de interceptación de bucle, es decir, situaciones en las que no es precisa la autorización explícita de esta Comisión para el despliegue de nodos de acortamiento sin conformado espectral de la potencia de la señal xDSL introducida en el nodo.

La citada autorización general se otorgó en dicha Resolución en dos casos:

1. Cuando los nodos desplegados en el subbucle intercepten sólo aquellos pares con atenuaciones superiores a 48 dB o den servicio a unidades básicas o cajas terminales que contengan al menos un 80% de pares con una atenuación superior a 48 dB.



2. En aquellas centrales con repartidores de hasta 2.250 pares en las que no haya ningún operador coubicado, cuando, tras el anuncio del despliegue de los nodos (con una antelación de al menos seis meses), ningún operador comunicase a la CMT y a Telefónica, en el plazo de un mes desde el anuncio, su interés en coubicarse (o ubicarse a distancia) así como sus plazos de despliegue en dicha central.

La instalación de nodos remotos de acortamiento sin conformado espectral que no respondan a los dos anteriores supuestos debe por tanto ser objeto de autorización expresa por la CMT.

CUARTO.- Sobre la autorización de los nodos solicitados

En la Resolución DT 2009/501 de 19 de noviembre de 2009 se describió el marco y las condiciones que la CMT tendrá en consideración a la hora de analizar las solicitudes de Telefónica, siempre haciendo un balance caso a caso entre los beneficios y las desventajas potenciales sobre la competencia.

Teniendo en cuenta el contexto allí citado, y partiendo de la base de que el despliegue de estos nodos será marginal, a la hora de autorizar nodos no contemplados en las condiciones generales de autorización, deberá sopesarse por un lado el beneficio que éstos traen a los consumidores (en forma de mejores servicios de banda ancha) y a los operadores (en forma de mejores servicios en pares a los que antes no podían dar esos servicios, y con unos precios de acceso indirecto inferiores a los generales) con el posible perjuicio a los operadores que han invertido o pueden invertir en una competencia en infraestructuras, es decir, en este caso, los operadores que están o podrán estar coubicados en una central para prestar servicios mediante la desagregación del bucle. Por este motivo esta Comisión examina, para cada nodo solicitado, en qué medida se puede producir un impacto negativo a dichos operadores que sobrepase los mencionados efectos positivos, y sólo entonces no autoriza dicho nodo.

Dentro de los factores que se examinan en cada nodo para estimar su potencial de impacto negativo neto sobre la competencia basada en la desagregación del bucle en la central de la que dependen los pares interceptados, se tienen en cuenta diversos factores como, por ejemplo, si hay presencia de operadores en dicha central, la distancia a la que se sitúa el nodo y la longitud de los pares interceptados (factores que influyen en los servicios que podrían dar los operadores mediante desagregación de bucle), así como el grado de presencia de los operadores coubicados en la central y especialmente en el nodo, dado que si en los pares interceptados hay un elevado número de pares desagregados, por un lado se impacta en clientes existentes y, por otro, puede considerarse un indicio de que dichos pares proporcionan servicios atractivos para los consumidores, con lo que se cuestionará el motivo esgrimido para su instalación y que se basa habitualmente en solucionar situaciones de mala calidad de los servicios de banda ancha.

Todos los nodos objeto de la solicitud presente (un total de 3 nodos) dependen de la Central de BURGOS/VILLIMAR C.T. que consta de 9.388 líneas instaladas y donde actualmente hay tres operadores coubicados que han desagregado un total de 2.192 pares.

En sus alegaciones al informe a audiencia en el que se señalaba un impacto neto negativo en uno de los tres nodos solicitados, tanto Orange como Vodafone remarcan el gran número de pares que la presente solicitud de Telefónica pretende interceptar, y el alto porcentaje que representan respecto al total de pares de la central en la que ambos operadores están coubicados. Indican que si bien hasta la fecha las solicitudes de Telefónica correspondían a la instalación de nodos que afectaban a un número relativamente reducido de pares, la



solicitud actual afecta a un alto porcentaje reduciendo sensiblemente el mercado potencial mediante desagregación.

Además Vodafone indica que en la actualidad ofrece servicios de banda ancha de calidad a los clientes ubicados en la zona de cobertura del nodo, dando a la mayoría servicios de acceso a Internet de más de 3 Mbit/s, un alto porcentaje reciben servicios de 6 Mbit/s y muchos por encima de 10 Mbit/s.

Si bien la solicitud de Telefónica conllevaría la interceptación de hasta un 17% de la planta instalada en la central de Burgos/Villimar, la propuesta del informe sometida a audiencia de autorizar dos de los tres nodos solicitados reduce el impacto al 13,5% de la planta.

Analizando solo la central de Burgos/Villimar afectada por la presente solicitud de TESAU, efectivamente no podría considerarse, en términos estrictos, una actuación marginal. No obstante, dicha valoración se realiza sobre el conjunto de solicitudes de Telefónica. De hecho, en ocasiones, el porcentaje de pares interceptados de una central, por sí sólo, podría no ser suficiente para denegar una solicitud. Así podría darse el caso que, por alto que fuera el porcentaje, no existiera perjuicio alguno para los operadores cobucados, a efectos de pérdida de mercado potencial, si todos los pares interceptados no fueran adecuados para soportar servicio de banda ancha alguno.

Ahora bien, al considerar que la instalación de nodos sí puede suponer un perjuicio para los operadores cobucados, no sólo debido a la interceptación de pares ya desagregados, sino también al reducirse el número de pares de la central susceptibles de serlo con la consiguiente disminución del mercado potencial de clientes, se evalúa su instalación. Dicho análisis sopesa por un lado, el beneficio que los nodos representan para los usuarios finales y para los operadores (en forma de mejores servicios en pares a los que antes no podían dar esos servicios, y con unos precios de acceso indirecto inferiores a los generales), y por otro, el posible perjuicio a los operadores que han invertido o pueden invertir en una competencia en infraestructuras.

En el presente caso, precisamente como resultado del análisis realizado para los 3 nodos solicitados, se obtiene que mayoritariamente para los pares de 2 de esos 3 nodos, el beneficio que representan para los usuarios se considera mayor al perjuicio sufrido por los operadores cobucados.

Al porcentaje de pares interceptados contribuye principalmente el nodo BG.LO cuyas características son descritas en el Anexo 1 del escrito de Telefónica y que intercepta hasta 1.036 pares de cobre, lo que representa el 11% del total de pares de la central. Dicho nodo se ubicaría a una distancia relativamente elevada de 2.800m.

Aunque en sus alegaciones Vodafone señala que actualmente puede ofrecer servicios avanzados a clientes en el área de cobertura del nodo, dicho dato no puede considerarse plenamente representativo del conjunto de pares interceptados, a tenor del número de pares desagregados afectados por el nodo. Telefónica ha reconocido que, por motivos de agrupación de los cables, cierto número de pares interceptados por un nodo realmente dispondrían también de servicios avanzados desde la central. No obstante éstos deben ser un número muy limitado y poco representativo de los pares interceptados.

Al respecto, en respuesta al requerimiento de información realizado por esta Comisión, Telefónica puntualizó que parte de las cajas terminales asociadas al nuevo nodo solicitado ya eran dependientes de nodos instalados con anterioridad a lo establecido en la mencionada resolución MTZ 2008/626 de los mercados 4-5 y en las primeras resoluciones que abordaron la introducción de nodos (DT2007/709 y DT 2008/481) y que dichas cajas se transfieren al nuevo nodo por motivos de racionalización de la red de acceso. De ahí que los



valores anormalmente bajos obtenidos de las longitudes de algunos pares eran debidos a que hacían referencia a la distancia desde dichos nodos y no a la distancia desde la central.

Considerando el nodo en su conjunto, tanto las nuevas 66 cajas terminales como las 88 transferidas de nodos existentes, cabe valorar positivamente la mejora del servicio de banda ancha que posibilita.

Por otro lado, el nodo BG.VT cuyas características son descritas en el Anexo 3 del escrito de Telefónica tiene un impacto mucho menor sobre la central en términos de número de pares afectados, y a pesar de que su ubicación está a una distancia de la central relativamente baja (2.300 m), menor que el primero de los nodos solicitados, la distancia a la central del conjunto de cajas a las que prestará servicio es sensiblemente alta, por lo que cabe valorar positivamente la mejora del servicio de banda ancha que posibilita.

Finalmente, se aprecia un impacto global negativo en el caso del nodo BG.MC descrito en el Anexo 2 de la solicitud de Telefónica, al tratarse de un nodo que da servicio a polígonos industriales, y por ello, a clientes potencialmente atractivos para los operadores coubicados en la central y además situado a una distancia de ella (2.000 m) que hace factible la prestación de servicios competitivos.

QUINTO.- Contestación a las alegaciones

Buena parte de las alegaciones han sido ya realizadas y contestadas en Resoluciones anteriores sobre solicitudes de Telefónica para la instalación de nodos.

Así Orange alega respecto a la información que acompaña las solicitudes de Telefónica y que fue especificada por la CMT en su Resolución DT2009/501, que no es suficiente para que los operadores puedan conocer con exactitud ni el número de sus usuarios afectados ni en concreto cuáles son para poder valorar qué servicios tienen actualmente contratados.

Al respecto se contestó que la información especificada fue aquella que se consideró relevante para el análisis que esa Comisión hace del impacto sobre la competencia, que en buena lógica depende del total de pares desagregados afectados pero es independiente de cómo se reparten concretamente dichos pares entre los operador coubicados.

Asimismo Vodafone alega que los motivos de saturación de la red aducidos por Telefónica para justificar la instalación de un nodo no son adecuados a menos que se demuestre la liberación de recursos de red en central.

De forma similar a la contestación dada en el marco del expediente DT 2009/2163, el análisis realizado se fundamenta principalmente en sopesar los beneficios que representa para los usuarios finales y los perjuicios para los operadores coubicados. Si la justificación para la instalación fuera por motivos de saturación de la red, evidentemente sería necesario evaluar los datos sobre la saturación y la forma en que el nodo los resuelve, la existencia de alternativas, además del perjuicio que representa para los operadores coubicados.

A la alegación de Orange sobre el motivo por el que se autoriza un nodo que está tan solo 300m más alejado de otro nodo que no se ha autorizado por considerar que intercepta pares susceptibles de soportar servicios competitivos, debe responderse que la autorización de un nodo no depende de un único parámetro como la distancia sino de evaluar conjuntamente varios parámetros. Debe señalarse también que la ubicación del nodo es una indicación de la distancia de los pares a los que da servicio, pero observando las longitudes de los pares a los que prestan servicio pueden existir diferencias mayores que los 300m adicionales respecto a la central.



La alegación de Orange sobre los precios de los servicios mayoristas que deben utilizarse para replicar los servicios empaquetados de voz y datos, y especialmente el precio del servicio AMLT, ha sido también contestada en las anteriores Resoluciones de los expedientes DT2009/870, de 19 de noviembre de 2009, y DT2009/950 de 18 de febrero de 2010, así como en el expediente AJ2009/2124, de 4 de marzo de 2010, relativa a los recursos de reposición interpuestos por varios operadores contra la Resolución DT2009/501.

Ya se indicó que la prestación de un servicio empaquetado de acceso a Internet más voz mediante par completamente desagregado sería replicable a través de un servicio de acceso indirecto más AMLT y también mediante un servicio de acceso indirecto que ofrezca tanto servicio de datos como VoIP. Precisamente ante la indisponibilidad de esta segunda opción, además de la reducción de la cuota del servicio de acceso indirecto establecida con el objeto de paliar el impacto de los nodos sobre los pares interceptados, los servicios AMLT cuentan también con un descuento y tienen un precio equivalente al del acceso *naked* (según se dispuso en el expediente DT 2009/871), mientras Telefónica no disponga de un acceso indirecto que permita prestar VoIP con calidad.

Finalmente, tanto Vodafone como Orange hacen especial hincapié en la inexistencia todavía de un procedimiento para migrar todos los clientes cuyos pares son interceptados por un nodo a un servicio basado en acceso indirecto y AMLT que permita a los operadores cúbicados seguir prestando un servicio equivalente.

Orange añade que para aquellos clientes a los que presta un servicio de voz y datos mediante la desagregación de bucle, puesto que Telefónica ha indicado que no puede realizar de forma conjunta la portabilidad necesaria del número y la activación del servicio AMLT, la migración supondría la indisponibilidad del servicio telefónico por un periodo de al menos 5 días, hecho no asumible por ningún cliente. En esta situación estarían alrededor de 350 clientes suyos afectados por instalación de nodos. Orange concluye que activar nodos sin disponer del procedimiento de migración es contravenir las Resoluciones de la CMT.

Vodafone por su parte señala que pese a que esta Comisión estableció que el procedimiento de migración debía acordarse en el marco de la Unidad de Seguimiento de la OBA, hasta el momento Telefónica no ha presentado ningún procedimiento por lo que solicita que no se autorice la instalación hasta que dicho procedimiento esté disponible.

Dichas alegaciones fueron reiteradas con posterioridad en el expediente DT2010/1302 relativo a una nueva solicitud de Telefónica para autorizar la instalación de nodos de acortamiento, y a las cuáles se dio contestación en la correspondiente Resolución que puso fin a dicho expediente.

En dicha Resolución se señalaba que, en la práctica, la activación del nodo no depende de la disponibilidad de un procedimiento preestablecido que deberá ser acordado, sino de que esté disponible y sea operativa cualquier solución ad-hoc que permita la migración efectiva de aquellos clientes que los operadores hayan solicitado.

A estos efectos es imprescindible también que, tal como se establece en la Resolución DT 2009/501, Telefónica les informe de forma explícita, y con al menos dos meses de antelación a la puesta en servicio del nodo, de cada uno de los pares desagregados que son afectados por el nodo. Debe tenerse en cuenta que existe la posibilidad de que inicialmente haya operadores que decidan no realizar la migración de sus abonados hasta comprobar que existe una degradación real en los servicios que prestan. Es evidente que ante la falta de solicitudes para migrar a clientes por parte de los operadores alternativos, Telefónica estaría en disposición de activar el nodo instalado. Sin embargo, Telefónica debe tener en cuenta que, si bien pueden no existir peticiones iniciales con anterioridad a la activación del



nodo, una vez éste se haya activado debe estar en disposición de suministrar la solución mayorista alternativa a cualquier cliente que un operador alternativo le solicite migrar.

En referencia a la problemática señalada por Orange respecto a la migración de sus clientes a los que ofrece un servicio empaquetado de voz y datos mediante acceso desagregado a una solución mayorista conjunta formada por acceso indirecto más AMLT cuando existe portabilidad, se concluyó que Telefónica debe ofrecer una solución para que un operador alternativo, como Orange en este caso, pueda migrar sus clientes sin que implique ninguna discriminación respecto a los efectos que se producirían si el cliente decidiera traspasarse a una de sus ofertas empaquetadas que incluyan servicio telefónico y servicio de datos o acceso a Internet¹.

Finalmente, respecto a la reiteración de Telefónica sobre la imposibilidad de utilizar la tecnología VDSL2 y el conformado espectral, dicha alegación fue contestada en el marco del expediente AJ2009/2124 de 4 de marzo de 2010 citado anteriormente.

Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO.- Autorizar a Telefónica la instalación de los nodos indicados en el Anexo 1.

El incumplimiento de la presente resolución puede ser considerado como infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 letra r) de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.

¹ La sincronización de actuaciones físicas sobre el par implicaría que la interrupción del servicio telefónico no fuera muy superior al plazo definido para la portabilidad del número telefónico.



ANEXO 1

Tabla 1 con los nodos de la solicitud cuya instalación se autoriza.

Nodo	Provincia
BG.LO (Anexo 1)	Burgos
BG.VT (Anexo 3)	Burgos

Tabla 2 con el nodo de la solicitud cuya instalación no se autoriza.

Nodo	Provincia
BG.MC (Anexo 2)	Burgos